000039/2012

Esquel, de julio de 2012.-

----**VISTO:**----------

----La solicitud de la parte actora de replanteo en esta Alzada de la prueba testimonial del Sr. F. R. G., a fs. 640/641 y vta. ----------

---

----**CONSIDERANDO:**----------

----Que tratándose los presentes de un proceso laboral, resulta de aplicación –supletoriamente- en cuanto a la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, la Ley XIII N° 5 (C.P.C. y C.), ello en función de lo prescripto en el art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

----Que sentado ello, la actora a fs. 640/641 y vta. peticiona se ordene en ésta instancia la declaración testimonial del Sr. F. R. G., prueba que fuera declarada caduca, por Sentencia Interlocutoria Nº 75/2011 dictada en Primera Instancia, obrante a fs. 459/461, alegando que no hubo negligencia de su parte cumpliendo el profesional letrado con todos los actos procesales pertinentes.----------

----Que del análisis de estos actuados y atento a la solicitud de la apelante, surge que en la etapa de producción probatoria se dictó la sentencia interlocutoria Nº 75/2011 que declaró la caducidad de la prueba testimonial de F. R. G., por negligencia en su producción.----------Que a los efectos de resolver esta petición, cabe señalar que si bien en el proceso laboral, tanto el Juez como la otra parte, pueden impulsarlo a fin de que su tramitación sea lo más rápida posible y evitar la dilatación del proceso, tal circunstancia no exime a cada una de las partes de cumplir con las cargas procesales que les son propias, entre las que se encuentra la de producción, en tiempo y forma, de la prueba que ofrezcan.- La carga de citación del testigo es asumida por la parte que lo ofrece, debiendo ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas y hacer sus peticiones, dentro de los límites de tiempo la ley procesal señale.----------

----Siendo así, se observa que la actora solicitante no cumplió con la carga de instar la prueba testimonial en cuestión, ya que la contraparte, advirtiendo que no observó lo dispuesto en el art. 436 inc. 2 de la Ley XIII

Nº 5, requirió la caducidad de la prueba testimonial por negligencia en su producción y asimismo, pidió se deje sin efecto la providencia que fijara nueva fecha de audiencia.----------

----Que resulta imprescindible, como requisito esencial para solicitar el replanteo de prueba en la Alzada, que el peticionante demuestre que no le es imputable la conducta negligente, justificando a tal fin que no medió demora, desidia o desinterés en diligenciar los medios probatorios luego declarados caducos.----------

----En consecuencia, es sabido y así lo hemos sostenido en este Cuerpo el carácter restrictivo y excepcional de la apertura a prueba en segunda instancia, la cual solo puede disponerse en los supuestos previstos taxativamente por el Art. 263 del CPCC, para no convertir a la Alzada en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de partes (conf.: SIC 301/2012).----------

----Que en esa inteligencia la petición de replanteamiento de la prueba en la Alzada debe ser fundada conforme lo exige el inciso 2° del art. 263 mencionado en su párrafo final. No basta que el recurrente mencione la o las medidas de prueba denegada/s, sino que se le exige una crítica concreta y razonada de la resolución o decreto judicial desestimatorio recaído en primera instancia, señalando los errores o desaciertos incurridos por el juez “a quo” en forma similar a lo que ocurre con la expresión de agravios definida en el art. 268 del CPCC (conf.: Fenochietto – Arazi, “Código Procesal…”, T 1, pág. 828, CANO S.I. 53/2012).----------

----En virtud de ello, corresponde analizar y confrontar en derecho los fundamentos vertidos por la parte actora, la que manifiesta que, no presentó a control el oficio compulsorio del testigo G., por encontrarse el expediente a despacho, afirmando que la contraria realizó actos para entorpecer el trámite.- Contrario a sus afirmaciones, en primera instancia se dictó la sentencia interlocutoria N° 75/2011 que declaró la caducidad de la prueba testimonial por negligencia en su producción, en los términos del art. 436 inc. 2 del CPCC.----------

----Que vistas las razones alegadas por el solicitante y la sucesión de los actos procesales, se advierte que la actora tuvo numerosas oportunidades para presentar a compulsa el oficio desde la providencia de fecha 21/10/2010 (fs. 268) que fijara audiencia supletoria para el 22/12/2010,

contando con el tiempo suficiente para presentar aquel; y en su caso con las herramientas judiciales para evitar algún perjuicio o pérdida de oportunidad para su defensa, como lo es el libro de notas.----------

----De lo hasta aquí expuesto, se desprende que la actora no acompañó el oficio a compulsa y control conforme lo estipula el art. 436 inc. 2 CPCC, configurando uno de los supuestos de caducidad; En su consecuencia, carece de motivación suficiente y atendible la solicitud de prueba en esta instancia toda vez que, el hecho de manifestar que el expediente se encontraba a despacho no configura causal de magnitud tal, que pueda constituir una excepción al art. 436 inc. 2 CPCC, a tanto que ni fue justificado el impedimento alegado por lo que corresponde no hacer lugar a la apertura de prueba.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

---

----------R E S U E L V E----------

----1°) **NO HACER LUGAR** a la solicitud de realización de la prueba testimonial de F. R. G. en esta Instancia, por los fundamentos expuestos en los considerandos pertinentes.----------

----2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado.--

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por excusación del Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-